Resolución N°. 003 del 27 de abril de 2023 **Pág. 1 de 19**

"Por la cual se sanea el proceso que se adelanta por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), se resuelve un recurso de reposición y se niega la apelación".

LA DIRECTORA DE OPERACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 637 de 2016, el Decreto Distrital 413 de 2016, Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución 743 del 1 de julio de 2020, así como las demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES:

Que a través del oficio Nro 20234200164082 del 22 de febrero de 2023 y del oficio Nro 20234200163842 respectivamente se procedió a citar al representante de la empresa SEGURITECH COLOMBIA SAS y a su garante Compañía Mundial de Seguros S.A., a la audiencia para establecer un posible incumplimiento en el contrato Nro. SCJ-1932-2022 suscrito entre la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ- y SEGURITECH COLOMBIA SAS, a llevarse a cabo a las tres de la tarde del día 28 de febrero de 2023.

Que conforme al cronograma del proceso administrativo sancionatorio contractual, el día 28 de febrero de 2023 se dio inicio a la referida audiencia para determinar el presunto incumplimiento del contrato Nro. SCJ-1932-2022, en la que la Directora de Operaciones para el Fortalecimiento, conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 y lo establecido en la sentencia T-233/071 procedió a solicitar a los asistentes la autorización para grabar la diligencia, de forma posterior se solicitó la presentación de los asistentes quienes manifestaron lo siguiente:

Nombre	Observación
Lenin Augusto Pardo Porras	Abogado Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento
Karen Ortiz Rivera	Representante Legal Suplente Seguritech Colombia SAS
Rafael Hernando Gamboa Bernate	Apoderado Seguritech Colombia SAS
Hector Mauricio Galvis Alzate	Apoderado Compañía Mundial de Seguros SA
Sandra Milena Santafé Patiño	Directora de Operaciones para el Fortalecimiento

La Directora de Operaciones para el Fortalecimiento procedió a reconocer la personería jurídica al Doctor Rafael Hernando Gamboa Bernate con cédula de ciudadanía Nro. 79.601.279 con Tarjeta Profesional 105546 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de Seguritech Colombia SAS y al Doctor Héctor Mauricio Galvis Álzate con cédula de ciudadanía Nro. 79.790.534 con Tarjeta Profesional 123106 como apoderado la Compañía Mundial de Seguros, los asistentes manifiestan tener conocimiento del documentos remitidos a la citación a la audiencia por lo que se da la palabra para presentar los descargos procediendo el apoderado de Seguritech Colombia SAS a enviar los descargos al correo electrónico lenin.pardo@scj.gov.co y al exponer los mismos en audiencia, de forma seguida se procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la Compañía Mundial de Seguros SA quien expone los descargos en la audiencia, de forma posterior la Directora de Operaciones para el Fortalecimiento en los términos señalados en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Directora de Operaciones para el Fortalecimiento suspendió la audiencia a efectos de solicitar a la

supervisión del contrato, el estado actual de las obligaciones presuntamente incumplidas señaladas por la misma a través del oficio Nro 0231600017303 del 13 de enero de 2023.

Que a través del memorando Nro. 20234200096083 del 02 de marzo de 2023 remitido por la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento, a la Jefe de la Oficina del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – C4 expresó lo siguiente:

> *"Respetuosamente se le informa que de acuerdo a la petición de la supervisión del contrato de prestación de servicios Nro. SCJ-1932-2022, suscrito con la empresa SEGURITCH COLOMBIA SAS que tiene por objeto "PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, SOPORTE Y GESTIÓN AL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE BOGOTÁ D.C, CON DISPONIBILIDAD DE BOLSA DE REPUESTOS", el día 28 de febrero de 2023 se dio inicio a la audiencia por el presunto incumplimiento del contratista en sus obligaciones contractuales, lo anterior en los términos señalados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Conforme al literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el desarrollo de la audiencia se decretó como prueba solicitar a la supervisión del contrato el informe en el que señale el estado actual* ***de las obligaciones presuntamente incumplidas señaladas expresamente por el supervisor en el oficio Nro. 20231600017303 de fecha 13 de enero de 2023****, esta prueba es necesaria, pertinente y conducente para así determinar la continuidad de la presente actuación administrativa, por lo que se solicita allegar la respuesta antes del día 10 de marzo de 2023, así mismo se le informa que de acuerdo a la solicitud que realizó el contratista en la audiencia, se le dará traslado de la respuesta que de la supervisión.*
>
> *Se adjunta el enlace para consultar los descargos que presentó el contratista como sus anexos, en donde manifiesta el cumplimiento de las obligaciones contractuales".*

Que a través del Memorando Nro 20231600117003 del 17 de marzo de 2023, la supervisora del contrato remite la respuesta al memorando Nro. 20234200096083 del 02 de marzo de 2023 a la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento.

Que conforme a la solicitud hecha por el apoderado del contratista en la sesión de la audiencia adelantada el día 28 de febrero de 2023, a través de los siguientes documentos, se procedió a dar traslado de la respuesta dada por el supervisor del contrato junto con sus anexos y así mismo se citó tanto al contratista como a la aseguradora, para el día 30 de marzo de 2023 a las 3 de la tarde con el fin de reanudar la audiencia.Los documentos enviados fueron los siguientes:

a) Oficio Nro 20234200240952 del 27 de marzo de 2023, dirigido a la empresa SEGURITECH COLOMBIA SAS

b) Oficio Nro 20234200240752 del 27 de marzo de 2023, dirigido al apoderado de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros SA
c) Oficio Nro 20234200241432 del 27 de marzo de 2023, dirigido al apoderado del contratista SEGURITECH COLOMBIA SAS

Que mediante memorando 20234200123913 del 27 de marzo de 2023, se citó a la supervisora del contrato para la reanudación de la audiencia a llevarse a las tres de la tarde del día 30 de marzo de 2023.

Que previo a la reanudación de la audiencia prevista para el día 30 de marzo de 2023, a través del documento con radicado Nro 20235410181051 del día 29 de marzo de 2023, el apoderado de la empresa contratista SEGURITECH COLOMBIA SAS presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la notificación/comunicación de traslado de la prueba decretada, identificada con número de radicado 20234200241432 del 27 de marzo de 2023.

Que el día 30 de marzo de 2023 a las tres (3:00) de la tarde, una vez reanudada la audiencia a través de la Plataforma Unificada de Comunicación y Colaboración (Microsoft Teams), la Directora de Operaciones para el Fortalecimiento procedió suspenderla a efectos de dar respuesta al recurso interpuesto por el apoderado del contratista.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que el apoderado de la empresa contratista SEGURITECH COLOMBIA SAS presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la notificación/comunicación de traslado de la prueba decretada, identificada con número de radicado 20234200241432, con base en los siguientes argumentos:

> *"En el caso en particular, de acuerdo con el memorando del 2 de marzo del 2023, la Dirección, además de requerir a la SUPERVISORA la remisión de la prueba que presuntamente decretó de oficio, extralimita sus facultades y crea una nueva etapa procesal dando traslado a la SUPERVISORA de los descargos y las pruebas presentadas por SEGURITECH para que esta tenga conocimiento y a partir del traslado presente el informe solicitado.*
>
> *la mencionada Dirección, en su actuación, ha ido mucho más allá de las atribuciones que le han sido conferidas legalmente, constituyendo así, una gravísima vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa, al acceso a la justicia y al principio de la seguridad jurídica de mi poderdante.*
>
> *La falta de cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa citada genera una serie de consecuencias negativas tanto para el correcto desarrollo del proceso administrativo como para SEGURITECH en general, pues mediante el traslado realizado por la Dirección, se creó una nueva etapa procesal para que la SUPERVISORA subsane los yerros argumentativos presentados en su queja y etapa inicial, extendiendo las manifestaciones de incumplimiento a obligaciones no indicadas en la solicitud inicial.*
>
> *Por lo tanto, se hace un llamado a la Dirección de Operaciones de la SDSCJ para que:*

1. No se tenga como prueba lo remitido por la SUPERVISORA.
2. En adelante, se ajuste a las normas y procedimientos establecidos en la legislación vigente, de manera que se garantice el cumplimiento de sus funciones y se evite cualquier actuación fuera de la ley.

Es importante destacar que, como entidad responsable de hacer cumplir la normativa, la Dirección de Operaciones tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para rectificar sus acciones y ajustarse a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Frente a la comunicación del 27 de marzo del 2023.
En el presente numeral se exponen las vulneraciones al derecho a la defensa y al debido proceso presentadas mediante la comunicación enviada por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ el 27 de marzo del 2023:

2.1. Inaplicación del artículo 17 de la ley 80 de 1993.
La comunicación del 27 de marzo del 2023 realizada por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ, determina como aplicable el artículo 17 de la Ley 80 de 1993. Dicha norma no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio que se tramita en contra de SEGURITECH.

El artículo 17 de la Ley 80 de 1993 establece los casos en los cuales procede la terminación unilateral y anticipada de los contratos estatales:

"ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:
1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
(…)
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. (…)"
Como se evidencia, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 no tiene relación alguna con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SEGURITECH.

Por lo tanto, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 no es aplicable al caso en cuestión.

Es necesario recordar que el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SEGURITECH se rige por las normas y procedimientos establecidos en la Ley 1474 del 2011 y demás normas complementarias.

La Dirección de Operaciones de la SDSCJ tiene la obligación de ceñirse a las normas y procedimientos establecidos en la Ley 1474 del 2011 y demás normas complementarias aplicables, y por ende debe abstenerse de hacer referencia a disposiciones legales que no son aplicables al caso en cuestión.

2.2. Vulneración al derecho a la defensa.

El irregular traslado realizado por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ a SEGURITECH, omite establecer un término específico para que SEGURITECH pueda pronunciarse frente a las pruebas aportadas por la SUPERVISORA, en consecuencia, se está vulnerando el derecho a la defensa de SEGURITECH y al debido proceso.

El derecho a la defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso y garantiza que todas las personas tengan la oportunidad de conocer sobre los elementos aportados al proceso y ejercer su defensa en igualdad de condiciones.

En el caso de SEGURITECH, al no haberse establecido un término específico para que pueda pronunciarse frente a los documentos presentados por la SUPERVISORA, se está impidiendo su derecho a la defensa y generando una situación de indefensión que adicionalmente vulnera el derecho al debido proceso.

3. Frente al informe presentado por la SUPERVISORA
En el presente apartado se expone la invalidez e inef la Dirección de Operaciones de la SDSCJ el 27 de marzo del 2023:

3.1. Entrega fuera de término
El informe presentado por la SUPERVISORA el 17 de marzo del 2023, no debe ser tenido en cuenta como prueba en el presente proceso, en la medida que este fue presentado fuera del término establecido por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ.

En el presente proceso administrativo sancionatorio en contra de SEGURITECH se ordenó de oficio a la SUPERVISORA la remisión de un informe sobre el estado actual del presunto incumplimiento alegado. En el memorando correspondiente, la Dirección de Operaciones de la SDSCJ estableció como plazo para la presentación de la prueba requerida hasta el 10 de marzo del 2023 y el envío ocurrió el 17 de marzo de 2023.

En este sentido, el informe de la SUPERVISORA fue presentado fuera del término establecido por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ, en la medida que se presentó hasta el 17 de marzo del 2023, por consiguiente, no puede ser integrado como elemento probatorio ni servir de sustento a la Dirección para decidir de fondo en el presente proceso administrativo sancionatorio.

3.2. Informe desactualizado

Tras una revisión detallada del informe presentado por la SUPERVISORA, es nuestro deber informar que este no cumple con lo ordenado, pues a partir de este no se logra garantizar el estado actual del funcionamiento del software "Citronella" a partir de los siguiente argumentos:

a. Ingreso del usuario al Software: Se evidencia que el señor Javier Espeleta – funcionario encargado de proyectar y dar el visto bueno al informe- solamente ha ingresado 6 veces al software desde octubre del 2022 hasta el 4 de enero

de 2023, fecha del último ingreso del funcionario a la aplicación, lo que le impide dar un concepto fidedigno, leal y legal. (Anexo No. 1 – Ingreso de usuario al software)

b. El informe se basa en informes de supervisión antiguos: El informe de la SUPERVISORA, únicamente aportó como prueba los informes de supervisión de los meses de noviembre y diciembre de 2022, informes los cuales, SEGURITECH nunca tuvo la oportunidad de controvertir, ni logran demostrar a la fecha, el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas del Anexo No.3 del Contrato.

En ese orden de ideas; el informe presentado por la SUPERVISORA no es válido en la medida que; (i) Mal puede un funcionario que no ha utilizado el software en los últimos dos meses, elaborar un informe sobre algo que no conoce y hacerlo manifiesta una actitud temeraria por no decir desleal e ilegal; (ii) El informe se basa en informes de supervisión obsoletos, por ende, únicamente se puede demostrar la posición de la SUPERVISORA frente al estado del software para las fechas en las que fueron elaborados.

3.3. Incumplimiento adicional

El informe incumple con lo ordenado por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ, ya que se pronuncia frente a presuntos incumplimientos de obligaciones adicionales a las solicitadas en el oficio Nro. 20231600017303, mediante la cual se inició el presente proceso administrativo sancionatorio.

En este caso, la SUPERVISORA frente a lo presentado en el oficio Nro. 20231600017303, de manera irregular, adiciona como nuevos incumplimientos de SEGURITECH, las siguientes obligaciones:

a. *Numeral 2 de la Cláusula 7 del Contrato SCJ-1932-2022: "Cumplir con lo previsto en las disposiciones de las especificaciones esenciales, así como en la propuesta presentada."*
b. *Numeral 7 de la Cláusula 7 del Contrato SCJ-1932-2022: "Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato la entidad le imparta, y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse."*
c. *Especificación técnica del Reporte en PDF*
d. *Especificación técnica de Cargue de la Información*

Frente a esto, es importante advertir a la Dirección, que este informe no puede ser un mecanismo para subsanar la solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio -oficio Nro. 20231600017303- es decir, en esta etapa procesal la SUPERVISORA se debe limitar <u>única y exclusivamente</u>, a informar sobre el estado actual del software.

Es evidente que el informe presentado, pretende ampliar de manera ilegal el objeto del presente proceso, y pretender iniciar una nueva investigación por presuntos incumplimientos que originalmente no fueron alegados ni sustentados.

El cumplimiento de las etapas procesales, son fundamentales para garantizar la transparencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y el principio de la seguridad jurídica de SEGURITECH.

En ese orden de ideas, la SUPERVISORA extralimitó la orden presentada por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ y acusó a SEGURITECH de incumplimiento nuevos que nunca fueron debatidos en el presente proceso.

3.3 Cumplimiento de Seguritech

Como está probado con las pruebas aportadas junto al escrito de descargos, desde antes del inicio del presente proceso administrativo SEGURITECH ha cumplido con sus obligaciones y con las especificaciones técnicas del Anexo No. 3 del Contrato.
A continuación, se presenta una nueva demostración del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el informe de la SUPERVISORA:

3.3.1. Estado del sistema de video vigilancia en tiempo real, por localidad, por subsistema o por proyecto/contrato.

SEGURITECH, da cumplimiento a esta obligación, pues en el software se evidencia la información del estado del sistema en tiempo real bajo los criterios de localidad, subsistema y contrato -a pesar de que este último criterio es opcional-. En aras de evidenciar lo indicado, a continuación, se expone el paso a paso que debe surtir el usuario para tal efecto:
El usuario debe realizar los pasos de autenticación al software, seleccionar el menú Reportes, submenú Tableros / Colombia / Mantenimiento Bogotá.

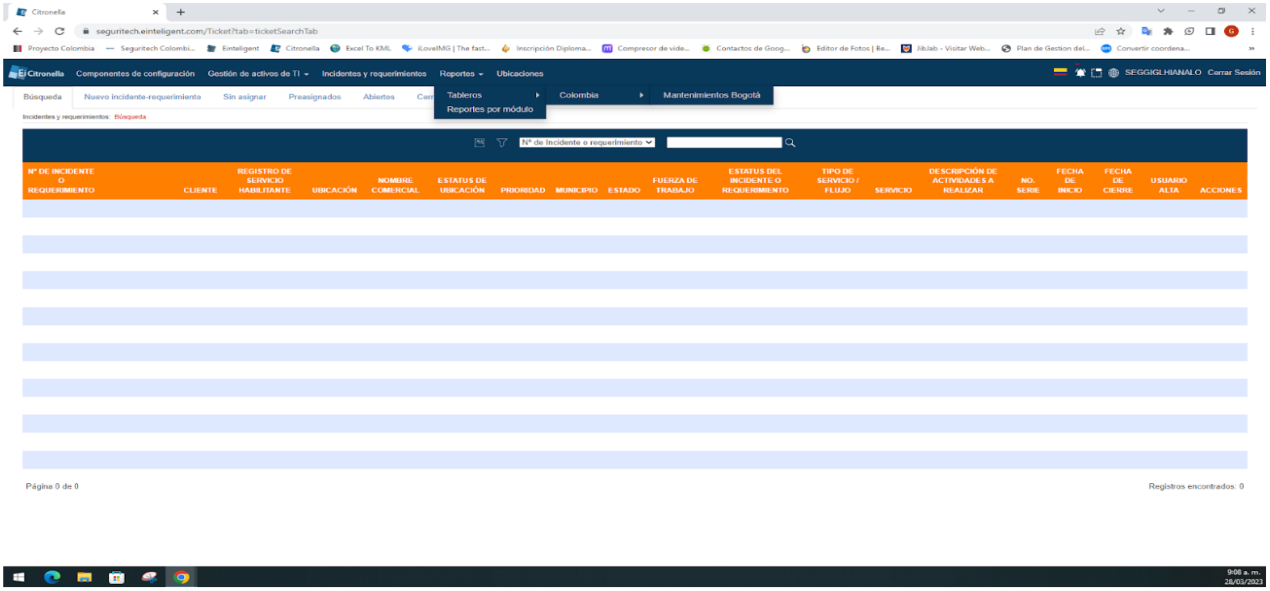


Imagen 1. Menús y submenús de la plataforma.

Después de seleccionar menú Reportes, submenú Tableros / Colombia / Mantenimiento Bogotá, se ingresa al tablero de los reportes, el cual se encuentra subdividido por trece (13) módulos, al ingresar al módulo "Estado del Sistema" se encuentra subdividido por el Estado del sistema de video vigilancia en tiempo real, por localidad, por subsistema o por proyecto/contrato. y el listado de puntos, en tiempo real, que se encuentren sin visualización con su respectivo diagnóstico, código SDSCJ y ubicación (localidad y georreferencia), en la parte superior de la pantalla se evidencia el estado del sistema de video vigilancia en tiempo real, por localidad, por subsistema o por proyecto/contrato.

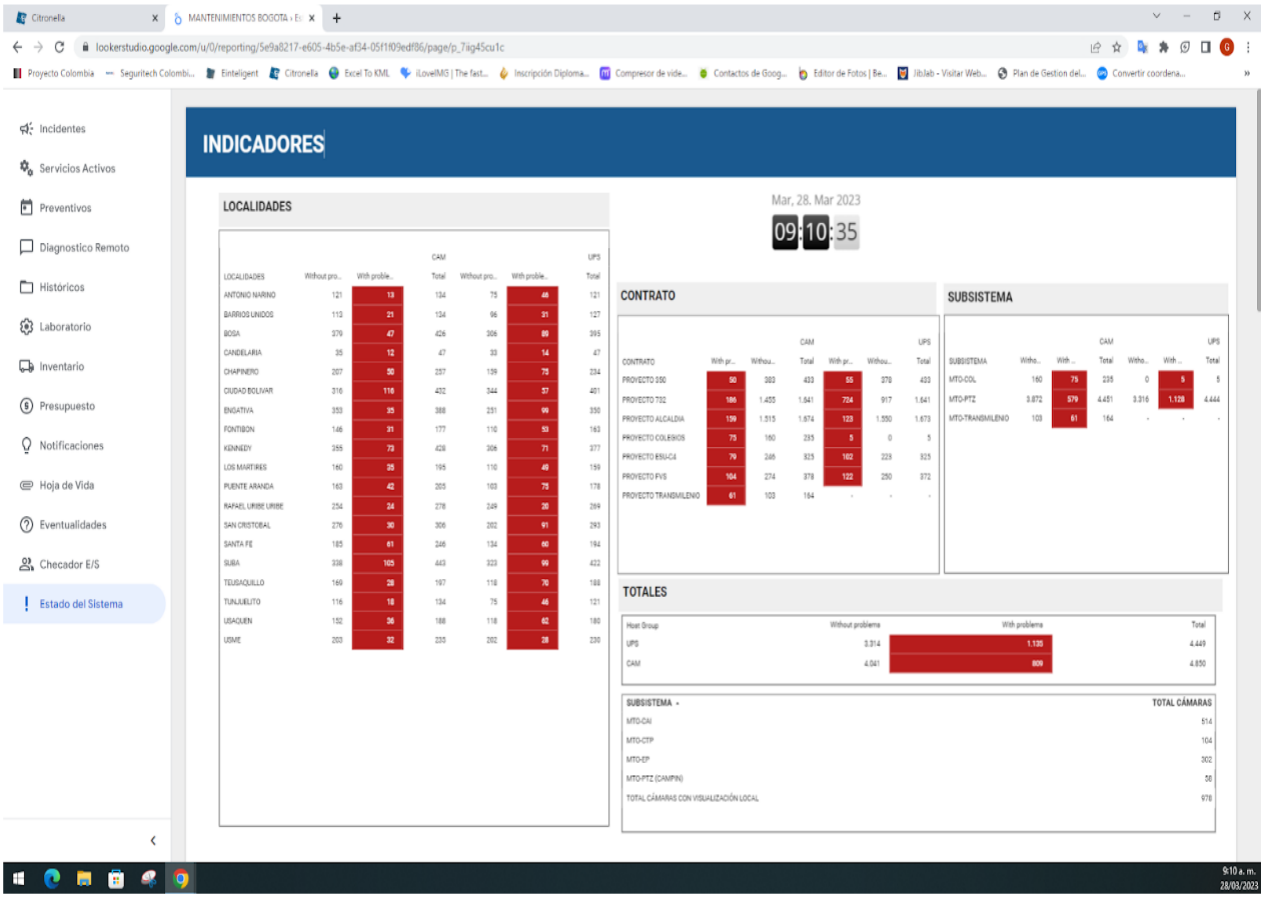


Imagen 2. Estado del sistema de video vigilancia en tiempo real, por localidad, por subsistema o por proyecto/contrato. Fuente propia.

3.3.2. Debe permitir actualizar en línea y en tiempo real el estado de todos y cada uno de los puntos de video vigilancia.

SEGURITECH, da cumplimiento a esta obligación, pues el software permite actualizar en línea y en tiempo real el estado de todos los puntos de videovigilancia. En aras de evidenciar lo indicado, a continuación, se expone el paso a paso que debe surtir el usuario para tal efecto:

Realizar los pasos de autenticación al software, ingresar al menú de incidentes y requerimientos, submenu abiertos, para evidenciar el seguimiento a *la ejecución de las actividades y todos los ticket creados en el software, se identifica el ejemplo del ticket y selecciona el botón de detalles, desde la pestaña búsqueda, sin asignar, abiertos y cerrados.*

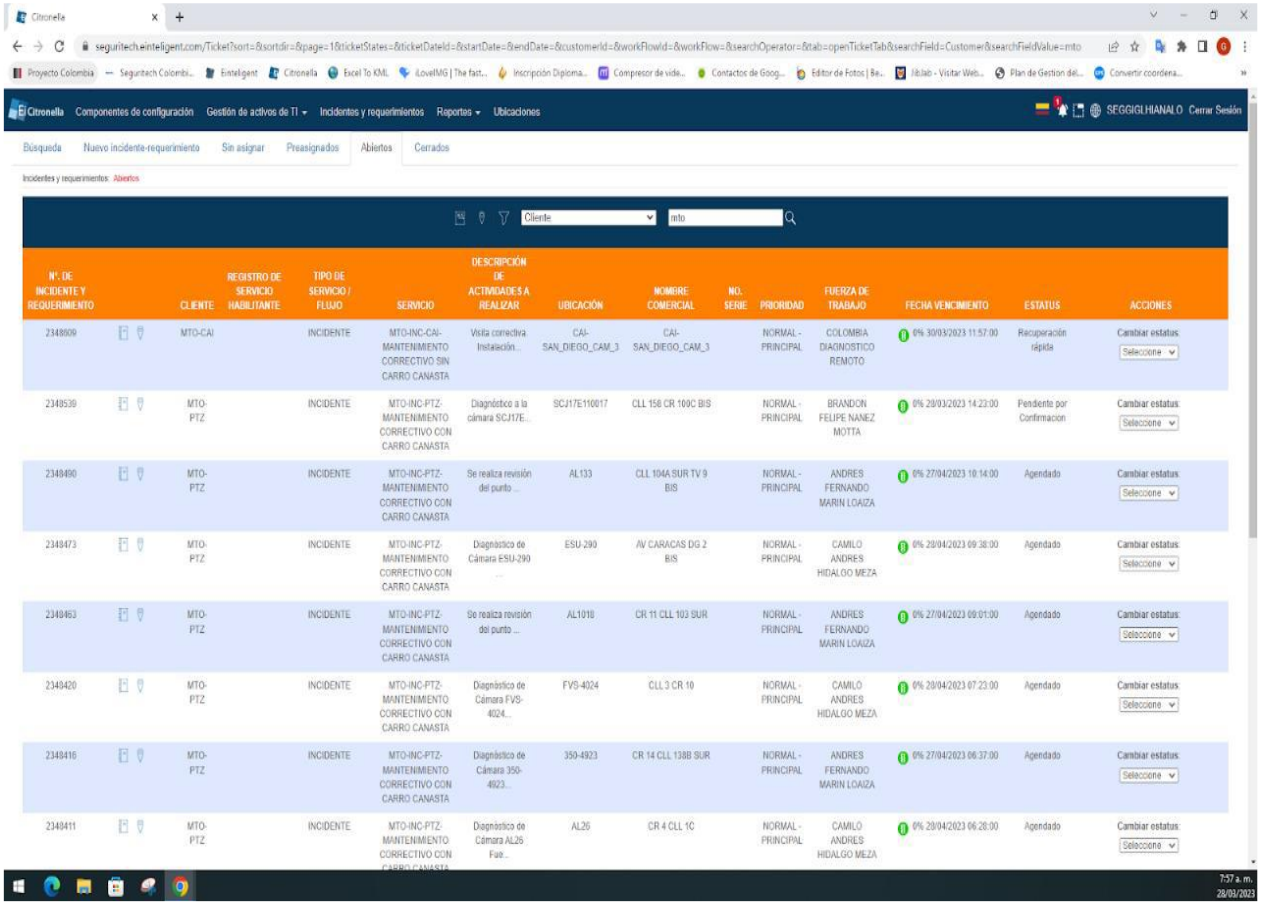


Imagen 3. Menú: Incidentes y requerimientos, submenú: Abiertos. Fuente propia.

Identificado un ejemplo de un ticket, se ingresa al botón de detalles, para observar tanto la información general, como el seguimiento de la ejecución de las actividades realizadas en línea y en tiempo real del estado de todos y cada uno de los puntos de video vigilancia.

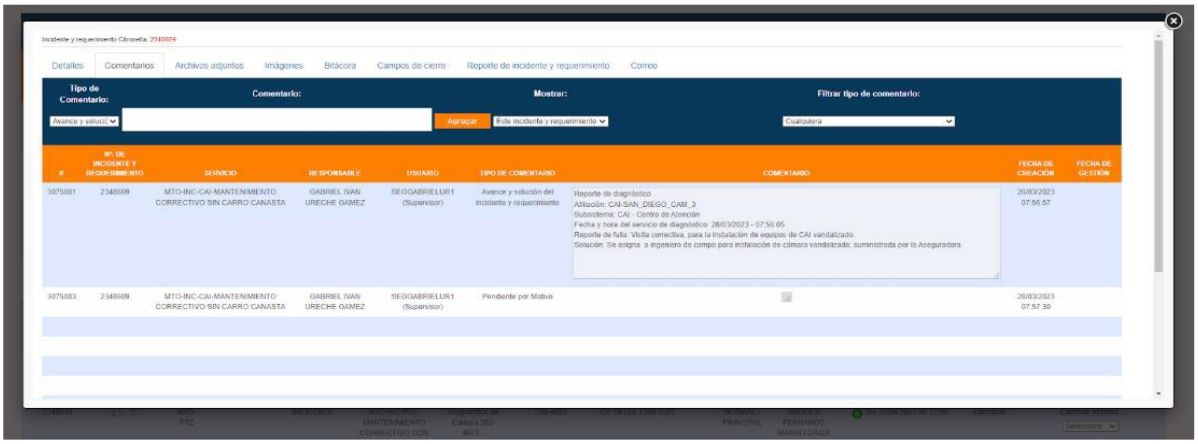


Imagen 4. Seguimiento de la ejecución de las actividades realizadas. Fuente propia

3.3.3. Listado de puntos, en tiempo real, que se encuentren sin visualización con su respectivo diagnóstico, código SDSCJ y ubicación (localidad y georreferencia)

SEGURITECH, da cumplimiento a esta obligación, pues en el software se evidencia el listado de puntos con sin visualización con su respectivo diagnóstico bajo los criterios solicitados. En aras de evidenciar lo indicado, a continuación, se expone el paso a paso que debe surtir el usuario para tal efecto:

Realizar los pasos de autenticación al software, seleccionar el menú Reportes, submenú Tableros / Colombia / Mantenimiento Bogotá, imagen 2, finalmente ingresar al módulo "Estado del Sistema" el cual se encuentra subdividido por el Estado del sistema de video vigilancia en tiempo real, por localidad, por subsistema o por proyecto/contrato. y el listado de puntos, en tiempo real, que se encuentren sin visualización con su respectivo diagnóstico, código SDSCJ y ubicación (localidad y georreferencia).

En la parte inferior de la pantalla se evidencia el listado de puntos, en tiempo real, que se encuentren sin visualización con su respectivo diagnóstico, código SDSCJ y ubicación (localidad y georreferencia).

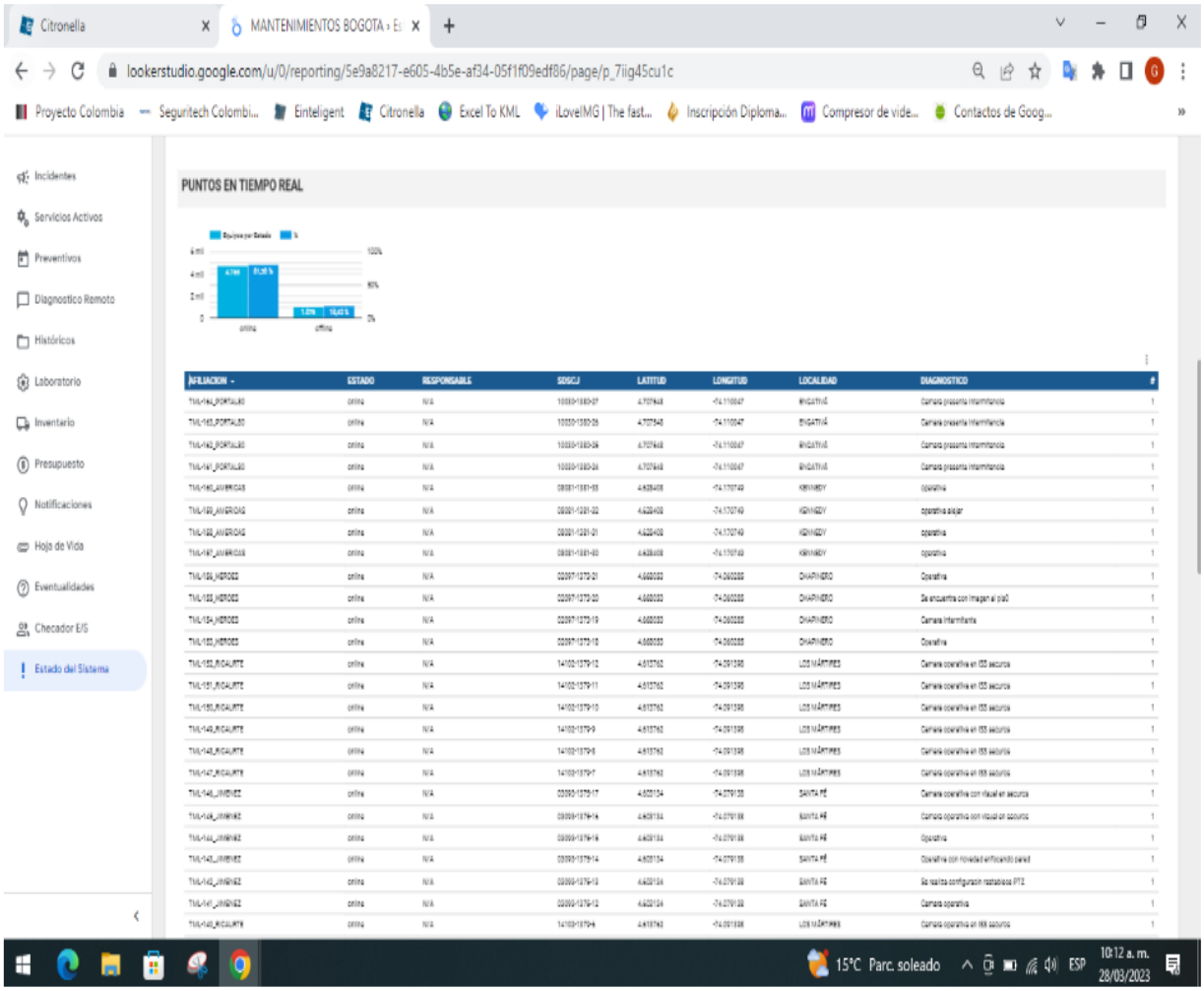


Imagen 5. Listado de puntos, en tiempo real, que se encuentren sin visualización con su respectivo diagnóstico, código SDSCJ y ubicación (localidad y georreferencia), Fuente propia.

III. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anterior, se concluye que:

1. La Dirección de Operaciones de la SDSCJ extralimitó sus funciones y actuó fuera del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, al decretar una prueba y dar traslado de un irregular informe.

2. El artículo 17 de la Ley 80 de 1993 mencionado en la comunicación del 27 de marzo de 2023, no procede y no es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SEGURITECH.

3. La SUPERVISORA presentó en informe extemporáneamente.

4. La SUPERVISORA excedió en su informe, lo expresamente solicitado por la Dirección de Operaciones de la SDSCJ.

5. El irregular y extemporáneo informe presentado por la SUPERVISORA, fue proyectado y dado visto bueno, por funcionario quién no ha accedido al sistema para emitir un leal, legal y real informe y adicionalmente se basa en informes de supervisión obsoletos.

6. SEGURITECH garantiza la generación en tiempo real de los reportes establecidos en el Anexo No. 3 del Contrato SCJ-1932-2022.

7. SEGURITECH cumple con el Contrato SCJ-1932-2022.

IV. PRUEBAS

Las que ya obran en el expediente y el que se adjunta como Anexo No. 1 – Ingreso de usuario al software, al presente documento.

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, muy respetuosamente solicito:
PRIMERO: Reponer comunicado/notificación, identificado con número de radicado 20234200241432.
SEGUNDO: No se tenga en cuenta, el irregular y extemporáneo informe presentado por la SUPERVISORA.
TERCERO: Se continúe con el trámite.
CUARTO: Se archive el proceso, por no estar probado los hechos que dieron origen a la actuación.
QUINTO: En subsidio apelo.

III. NORMATIVIDAD QUE SE DE OBSERVAR EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 49 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) señala:

> **"***Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

El artículo 77 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) expresa***:***

"Por la cual se sanea el proceso que se adelanta por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), se resuelve un recurso de reposición y se niega la apelación".

> *"En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales (...)*
>
> *Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual* ***sólo serán susceptibles de recurso de reposición*** *y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo".*

El parágrago 1 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), señala:

> "***Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia***".

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 (*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)* expresa**:**

> *"Del Derecho Al Debido Proceso. El Debido Proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*
>
> *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".*

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 señala:

> *"las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.* ***Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)***

> c) *(…) mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.* ***Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia****. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia".*

IV. DEL CASO EN CONCRETO:

Tal como se señaló en los antecedentes del presente acto, en la audiencia que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2023 y que se viene adelantando por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), la Directora de Operaciones para el Fortalecimiento,, procedió a decretar como prueba solicitar el informe actualizado de la supervisión sobre el estado de las obligaciones presuntamente incumplidas. La prueba es pertinente y conducente para así determinar la continuidad de la presente actuación administrativa, en consideración que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala que el proceso sancionatorio contractual solo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, ello en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que indica de la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento de las olbigaciones presntamente incumplidas, por lo que a través del memorando 20234200096083 del 02 de marzo de 2023, se solicitó a la supervisióndicho informe, en los siguientes términos:

> *"Conforme al literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el desarrollo de la audiencia se decretó como prueba solicitar a la supervisión del contrato el informe en el que señale el estado actual de las obligaciones presuntamente incumplidas* ***señaladas expresamente por el supervisor en el oficio Nro. 20231600017303 de fecha 13 de enero de 2023***

Así mismo en el referido oficio se indicó lo siguiente:

> *"Se adjunta el enlace para consultar los descargos que presentó el contratista como sus anexos, en donde manifiesta el cumplimiento de las obligaciones contractuales".*

De acuerdo a lo expuesto, es claro que la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento, solicitó a la supervisión se pronunciara sobre el estado actual de las obligaciones presuntamente incumplidas, explícitamente las que fueron objeto del informe inicial de la supervisión con el que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, así mismo que se dio a conocer a la funcionaria que ejerce la supervisión, los descargos que presentó el contratista; ello en consideración a que por regla general los actuaciones de la administración pública y en este caso particular del

"Por la cual se sanea el proceso que se adelanta por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), se resuelve un recurso de reposición y se niega la apelación".

Estatuto General de Contratación, son de carácter público salvo alguna excepción legal expresa, así se determina las siguientes normas:

Numeral 3 del artículo 24 (principio de transparencia) de la Ley 80 de 1993 el cual señala:

> *"3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público".*

Los artículos 2 y 3 de la Ley 1712 de 2014 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) expresan:

> "Artículo 2. *Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*
>
> *Artículo 3 Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley".*

El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

> *"1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
>
> *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
>
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
>
> *4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
>
> *5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

> *6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
>
> *7. Los amparados por el secreto profesional.*
>
> *8. Los datos genéticos humanos".*

Se debe tener en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se enmarca como una actuación administrativa y no como jurisdiccional, al no hacer parte de las funciones y entidades administrativas con fuero jurisdiccional que están expresamente señaladas en el artículo 24 del Código General del Proceso, por ende no le es aplicable la reserva sumarial propia de actuaciones juridisccionales.

Al respecto el Ministerio de Justicia a través de oficio MJD-OFI22-0024164-GAA-1500 del 09 de julio de 2022 señala:

> *"Luego, como a bien se desprende de la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 y de manera particular del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las autoridades administrativas en general ostentan una potestad sancionatoria en el marco de la contratación estatal, pero esta facultad es administrativa… En ese orden, la facultad sancionatoria que en virtud de la ley tiene las autoridades administrativas no es jurisdiccional".*

Según lo expuesto la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento a través del del memorando 20234200096083 del 02 de marzo de 2023, no excedió lo decretado como prueba en la audiencia del 28 de febrero de 2023, puesto que claramente solicitó a la supervisión un informe actualizado basado en los hechos de presunto incumplimiento con los que se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria, así mismo en el referido memorando de acuerdo al principio de publicidad ya mencionado en el presente acto administrativo que rige la actuación administrativa entre el cual se encuentra el Estatuto General de la Contratación Pública, la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento dió a conocer a la supervisión del contrato 1932 de 2022, los documentos presentados por el contratista dentro de sus descargos, pero no prentendió que la supervisión allegara nuevas circunstancias de incumplimiento que no fueran las ya expuestas desde su informe inicial, sin embargo se debe observar que efectivamente dentro del memorando 20231600117003 del 17 de marzo de 2023 la supervisión incorporó:

a) documentos anexos que no corresponden al estado actual del contrato (informe del 05-10-2022 al 31-10-2022) (informe 01-11-2022 al 30-11-2022) (01-12-2022 al 31-12-2022) y,

b) se mencionaron otras circunstancias de incumplimiento a las ya presentadas en su informe inicial en cuanto al numeral 2 *"cumplir con lo previsto en las disposiciones de las especificaciones esenciales, así como en la propuesta presentada"* y numeral 7 "*Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato la entidad le imparta, y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse"* de la Cláusula Séptima del contrato.

De acuerdo a lo expuesto se evidencia que la supervisión del contrato al allegar informes desactualizados no soporta las condiciones actuales en las que se encuentra las obligaciones presuntamente incumplidas que señaló expresamente a través del informe radicado el 13 de enero de 2023, por el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, así mismo la supervisión expresa nuevas obligaciones presuntamente incumplidas, no señaladas en el informe inicial (numeral 2 y numeral 7 de la Cláusula Séptima del contrato) y que al ser dadas de forma general, no se tiene certeza si obedecen a circunstancias adicionales al incumplimiento del anexo 3 del contrato.

Es necesario expresar que si bien la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento recibió el informe de la supervisión el día 17 de marzo de 2023 habiendose requerido se allegara este el día 10 de marzo de 2023, esta no es la razón para proceder a no aceptarlo, como ya se indicó es el contenido del informe de la supervisión el que cuenta con falencias.

Sin embargo aunque la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento procederá a no tener en cuenta el informe presentado por la supervisión del contrato, se indica que los reparos que presenta el apoderado de la firma Seguritech, relacionados con que el señor Javier Espeleta sea el encargado de proyectar y dar visto bueno al informe presentado por la supervisión, por solo haber ingresado 6 veces al software desde octubre de 2022, hasta el 4 de enero de 2023, no es tenido como fundamento para no valer el informe de la supervisión, puesto que esta circunstancia podría ser objeto de justificación de forma posterior por la supervisión del contrato, por lo que se aclara que las falencias ya señaladas, las que no se ajustan a la prueba decretada y a la solicitud hecha por la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento a la supervisión del contrato, para que sea tenido en cuenta el informe solicitado a la supervisión..

Conforme a las norma expuestas, en especial el parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso administrativo sancionatorio cuenta con normas adjetivas o procesales propias y especiales, en donde no tiene cabida el recurso de apelación, puesto que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en forma armónica con lo ya establecido previamente en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, solo señala la procedencia del recurso de reposición.

Lo anterior no impide a la administración reconocer que se debe proceder a sanear el presente proceso sancionatorio para así garantizar el principio constitucional del debido proceso, principio señalado a su vez, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que lleva implicito el deber para las entidades que pertenecen al estatuto general de contratación de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que se hace necesario proceder a sanear el presente proceso y no tener como prueba el documento allegado por la supervisión a través del oficio 202231600117003 del 17 de marzo de 2023, por las razones ya expuestas y así mismo sanear el documento de citación a las partes a la reanudación de la audiencia, por señalar erroneamente el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y por omitir indicar un periodo expreso para que las partes presenten un alegatos sobre las pruebas que se incorporen en el proceso y así garantizar el principio de defensa y contradicción.

Así mismo es necesario tener en cuenta en el presente acto administrativo, que la Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento, al momento de emitir la decisión por la cual se culmine el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, deberá basarla en un conjunto sistemático y armónico de pruebas que sean conducentes y

pertinentes para obtener un juicio de valor, que le permita a la Dirección de Operaciones para el Fortaleciemiento evaluar y determinar si existe o no responsabilidad contractual de la empresa SEGURITECH COLOMBIA SAS, de los hechos expresamente señalados por la supervisión del contrato a través de memorando Nro. 20231600017303 del 13 de enero de 2023, por ello no es procedente aceptar la solicitud del apoderado del contratista para al archivar en este estado el presente proceso.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, en cumplimiento al artículo 29 de la Constición Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente el oficio radicado con el Nro. 20234200241432 del 27 de marzo de 2023, y en consecuencia sanear el proceso administrativo sancionatorio contractual que se adelanta por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), como consecuencia de lo anterior, se decreta:

a) No tener como prueba el informe allegado por la supervisión del contrato a través del memorando Nro 20231600117003 del 17 de marzo de 2023.
b) Solicitar nuevamente a la supervisión del contrato el informe del estado actual con los soportes de las obligaciones presuntamente incumplidas y que fueron expresamente señaladas en el oficio Nro. 20231600017303 del 13 de enero de 2023, en concordancia con la prueba decretada en la audiencia del 28 de febrero de 2023.
c) De acuerdo al derecho de defensa y contradicción, correr traslado a las partes del informe que presente el supervisor del contrato, por el término de diez (10) días hábiles a efectos que cuenten con el plazo para presentar los alegatos respectivos, una vez se surta esta etapa proceder a citar a las partes de acuerdo a la normatividad legal vigente aplicable al caso especifico, a la reanudación de la audiencia por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con la presente actuación administrativa, relacionada con el proceso que se adelanta sobre el presunto incumplimiento del contrato 1932 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el recurso de apelación presentado por el apoderado del contratista.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa contractual, incorporar en el secopII toda la documentación que se genere dentro de la presente actuación a efecto que pueda ser consultada.

"Por la cual se sanea el proceso que se adelanta por el presunto incumplimiento en el Contrato Nro. SCJ-1932-2022, suscrito entre SEGURITECH COLOMBIA SAS y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), se resuelve un recurso de reposición y se niega la apelación".

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al apoderado del contratista, al apoderado del garante y al supervisor del contrato.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 del mes de abril de 2023

SANDRA MILENA SANTAFE PATIÑO
DIRECTORA DE OPERACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	Lenin Augusto Pardo Porras – Abogado – Subsecretaría de Inversiones y Fortalecimiento de Capacidades Operativas	